

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 170 del 28 de septiembre de 2024.

|               |                                                                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:      | Fijación de Cuota Alimentaria                                                                         |
| Demandante:   | NICOLÁS ANDRADE SALAZAR representando por su progenitora PATRICIA SALAZAR YAGUMA - C.C. 1.019'843.340 |
| Demandada:    | OSCAR JAVIER ANDADE GUEPENDO - C.C 1.020'777.205                                                      |
| No. Radicado: | 2020-00176 y/o 11001311000720200017600                                                                |

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del pá

















Código de verificación: **f30fc348d9abe0ef3a0fd5bd3fc0bf7a7cce7d1c02a1d50b72ed693cdd8ff941**  
Documento generado en 27/09/2024 11:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





































